



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 26/2023

EXP. N.º 00792-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JAIR DELGADO TARRILLO
REPRESENTADO POR WALTER
BERNARDO TORRES VERA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Bernardo Torres Vera abogado de don Jair Delgado Tarrillo contra la resolución¹ de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Sala Vacacional Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2021, don Jair Delgado Tarrillo interpone demanda de *habeas corpus*² contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, doctores Bravo Llaque, Núñez Cortijo y Díaz Tarrillo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 16 de setiembre de 2021³, mediante la cual se confirmó la decisión que declaró improcedente la solicitud de acumulación de penas, contenida en la Resolución 3, de fecha 27 de mayo de 2021⁴ (Expediente 12696-2019-49-1706-JR-PE-02); y, en consecuencia, se retrotraigan los actuados al estado anterior del vicio y se vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento. Alega la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que, con fecha 6 de noviembre de 2019, presentó una solicitud de acumulación de penas, en el proceso seguido ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo (Expediente 12696-2019-49-1706-JR-PE-02), la cual fue

¹ Fojas 158

² Fojas 1

³ Fojas 16 y 122

⁴ Fojas 10 y 96



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 26/2023

EXP. N.º 00792-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JAIR DELGADO TARRILLO
REPRESENTADO POR WALTER
BERNARDO TORRES VERA
(ABOGADO)

declarada improcedente⁵ y confirmada por el órgano superior⁶. Sostiene que los emplazados han emitido la decisión desestimatoria en forma equívoca y errada, ya que, si bien es cierto que existe un expediente de acumulación de penas, ello no impide que pueda realizarse un nuevo pedido de acumulación de penas, más aún si la norma establece que estas solicitudes deben ser resueltas como incidentes. Afirma que, respecto del primer pedido de acumulación de penas, ha obtenido la Resolución 4, de fecha 30 de abril de 2019 (Expediente 12379-2018)⁷, mediante la cual se declaró fundado el pedido de acumulación de penas, pues se indica que según el cómputo su condena vencerá el 3 de setiembre de 2024. Sin embargo, se ha realizado un cómputo incorrecto, tampoco se ha tenido en cuenta la norma vigente al momento de la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad en el Expediente 6061-2015.

Agrega que, por un lado, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado se le impuso ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 2547-2010), pena que vencía el 22 de setiembre de 2019⁸, y, por otro, se tiene que la revocatoria del beneficio de semilibertad se dio con fecha 26 de agosto de 2018, cuando le faltaba un año y 27 días para que se cumpliera su pena, lo que sumado a los dos años y seis meses impuestos en el Expediente 6981-2017, proceso seguido por el delito de conducción en estado de ebriedad⁹, correspondía establecer un plazo correcto de la pena única y esto debería ser desde el 26 de agosto de 2018 hasta el 25 de marzo de 2022.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la Resolución 1, de fecha 15 de octubre de 2021¹⁰, mediante la cual se resuelve la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial¹¹ se apersonó al proceso y contestó la demanda de *habeas corpus* al argumentar que debe ser desestimada en atención a que pretende que la justicia constitucional actúe como instancia suprarrevisora de lo resuelto en el proceso

⁵ Fojas 10

⁶ Fojas 16

⁷ Fojas 72

⁸ Fojas 60

⁹ Fojas 44

¹⁰ Fojas 23

¹¹ Fojas 28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 26/2023

EXP. N.º 00792-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JAIR DELGADO TARRILLO
REPRESENTADO POR WALTER
BERNARDO TORRES VERA
(ABOGADO)

ordinario.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la Resolución 3, de fecha 20 de enero de 2022¹², mediante la cual la jueza a cargo se abstiene de conocer la causa, por encontrarse impedida para conocer de la demanda de *habeas corpus*.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la Resolución 5, de fecha 24 de enero de 2022¹³, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que si bien denuncia la afectación de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en realidad cuestiona aspectos de orden legal y no constitucional, entendiendo que persigue una corrección del cómputo del plazo de las penas, efectuando una interpretación de las normas penitenciarias.

La Sala Vacacional Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque¹⁴ confirmó la resolución apelada por considerar que: i) el demandante confunde una corrección de error del cómputo de pena que ha debido realizarse en el mismo expediente donde se resolvió su pedido de acumulación, en vez de solicitar una nueva y crear otro expediente cuando su pedido anterior ya fue resuelto; ii) la Resolución 8, de fecha 16 de setiembre de 2021, se encuentra debidamente fundamentada, en tanto expresa las razones del cómputo de tiempo y el criterio que lleva al juzgado tomar dicha decisión; y iii) revisada la resolución impugnada, no se advierte vicio de motivación al estar debidamente justificada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 16 de setiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión que declaró improcedente la solicitud de acumulación de penas, contenida en la Resolución 3, de fecha 27 de mayo de 2021 (Expediente 12696-2019-49-1706-JR-PE-02), y, en consecuencia, se retrotraigan los actuados al estado anterior del vicio y se vuelva a emitir un

¹² Fojas 135

¹³ Fojas 141

¹⁴ Fojas 158



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 26/2023

EXP. N.º 00792-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JAIR DELGADO TARRILLO
REPRESENTADO POR WALTER
BERNARDO TORRES VERA
(ABOGADO)

nuevo pronunciamiento. Alega la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
3. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en puridad pretende el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria, en el incidente generado por la solicitud de acumulación de penas, en la medida en que persigue que se corrijan las fechas establecidas en otro incidente de acumulación de penas, esto es, la Resolución 4, de fecha 30 de abril de 2019 (Expediente 12379-2018) ¹⁵, mediante la cual se declaró fundado el pedido de acumulación de penas, y se indicó que según el cómputo su condena vencerá el 3 de setiembre de 2024, fecha con el que no está de acuerdo, con lo cual, considera que existe un error en el cómputo de los plazos. No obstante, dicho cuestionamiento resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*, pues es un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
4. Por consiguiente, puesto que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁵ Fojas 72



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 26/2023

EXP. N.º 00792-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JAIR DELGADO TARRILLO
REPRESENTADO POR WALTER
BERNARDO TORRES VERA
(ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA